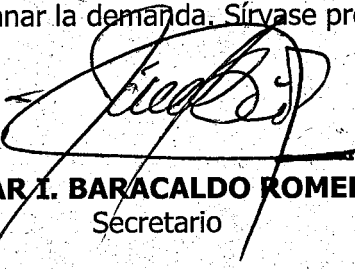




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso de Divorcio Contencioso radicado con el No. 940013184001 - 2022 - 00007 - 00, **INFORMANDO:** Que dentro del término de traslado conferido en auto que inadmite la demanda, la Demandante no allego escrito a efectos de subsanar la demanda. Sirvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MORENO, promovió demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil en contra de la Sra. MAYRA CATALINA HORACIO ACUÑA, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha once (11) de febrero de 2022, concediendo un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirviera subsanar la falta de requisitos legales aludidos, cual es que no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y ni se allega la dirección electrónica y constancia de entrega de la copia de la demanda a la Demandada, término dentro del cual el Demandante no presentó escrito alguno que subsanara la falta de requisitos legales; por lo que éste Estrado Judicial no tendrá más que rechazarla por los defectos aludidos en auto precedente.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

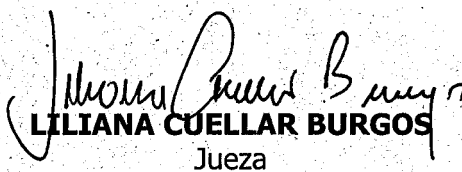
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil presentada por el Sr. PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MORENO, en contra de la Sra. MAYRA CATALINA HORACIO ACUÑA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda al Sr. PEDRO ANDRÉS GONZÁLEZ MORENO, sin necesidad de desglose, conforme lo establecido en el inciso 3 del art. 90 del CGP.-

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión y una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto procédase a su archivo definitivo, dejándose las constancia a que haya lugar en los libros radicadores del Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza